

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR

ACUERDO 027/CQD/28-05-2024

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC/CCE/PES/035/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA CIUDADANA ROSÍO CALLEJA NIÑO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO, POR PRESUNTOS ACTOS DE PROPAGANDA QUE VIOLENTA LA NORMATIVA ELECTORAL.

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día doce de mayo de dos mil veinticuatro, a las quince horas con cincuenta y tres minutos, la ciudadana Rosío Calleja Niño, Representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral escrito de queja, en contra del Partido Encuentro Solidario Guerrero, por actos de propaganda que violenta la normativa electoral.

En su escrito la denunciante señaló que, el día once de mayo del presente año, al realizar un recorrido por la Avenida Juárez, se percató de la existencia de propaganda electoral en el edificio ubicado en Av. Insurgentes 63, Benito Juárez, CP. 39010, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por el Partido Encuentro Solidario de Guerrero, de la cual se tomaron fotografías y refiere que se trata de una lona de medidas aproximadamente de 4 x 3 metros, y que por la fecha de presentación de la denuncia, nos encontramos legalmente en el denominado periodo de campañas, en atención al calendario electoral que el Instituto ha aprobado, del proceso electoral 2023-2024, por lo que, señala que ilegalmente se encuentran utilizando la imagen de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, Candidata a la Presidencia de México por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", conformado por los partidos MORENA, PT Y Partido Verde Ecologista de México, así mismo añade que se aprecia un texto que dice, "EN GUERRERO EL PES VA CON CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" y al costado de la derecha dice la leyenda PES VOTA ESTE 2 DE JUNIO" de color blanco y morado, usurpando la imagen con el ánimo de influir a la ciudadanía en la atención de su preferencia electoral.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR**

Acciones que, a decir de la denunciante, contravienen los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que aprovecha la imagen de la Candidata a la Presidencia de México, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", para hacer propaganda electoral en su favor, con el único propósito de influir en el ánimo de la ciudadanía, agravándose la situación por virtud, de hacer uso indebido de una candidata que no tiene nada que ver con el partido en mención

Asimismo, la denunciante señala que los actos realizados por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, generan serios perjuicios no solo al partido que representa, sino a todos aquellos partidos políticos que participaran en las elecciones del proceso electoral 2023-2024, al ser violentados los principios de imparcialidad y equidad electoral, al estar utilizando la imagen de una candidata a la presidencia de la República por el partido de Morena, la cual, no tiene relación alguna con el partido Encuentro Solidario Guerrero, haciendo uso de propaganda indebida, que solo tiene como finalidad influir en el ánimo de los ciudadanos, violentando con ello un orden público generalizado.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El día catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibida la queja presentada por la ciudadana Rosío Calleja Niño, Representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, formándose el expediente por duplicado con el escrito de referencia y registrándose bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PES/035/2024**; asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento, de igual manera se decretaron medidas preliminares de investigación consistentes en solicitarle de manera atenta al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Mtro. Víctor Manuel Rojas Guillermo para efecto de que, a la brevedad posible, se constituyera en el lugar señalado en el escrito de denuncia y hacer constar la existencia o inexistencia de la lona de referencia, debiendo señalar cabalmente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el acta de inspección que para tal efecto se levantara.

III. REQUERIMIENTO A LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO. El día quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se requirió a la Representación del Partido Encuentro Solidario Guerrero ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR**

un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de encontrarse legalmente notificado, informara a la Coordinación lo siguiente:

1. Si tiene conocimiento de la existencia de la lona que describe la denunciante.
2. De ser afirmativo el punto anterior, indique si fue el Partido Encuentro Solidario Guerrero, quien ordenó la colocación de dicha lona.
3. De ser afirmativo el punto anterior, proporcione el nombre de la persona que solicitó y autorizó la colocación de dicha lona y su cargo al interior del partido.
4. De ser lo anterior afirmativo, informe la fecha a partir de la cual dicha lona fue colocada en la dirección descrita por la denunciante.
5. De ser afirmativo todo lo anterior, proporcione copias de los oficios a través de los cuales se gestionó la colocación de la lona.

IV. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A LA UNIDAD TÉCNICA DE

OFICIALÍA ELECTORAL. El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se tuvo por recibido el oficio número 146/2024, signado por el ciudadano Víctor Manuel Rojas Guillermo, Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual remite el acta circunstanciada identificada con el número IEPC/GRO/SE/OE/080/2024, levantada con motivo de la inspección ocular, ordenada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

**V. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A LA REPRESENTACIÓN
DEL PES GUERRERO ANTE EL IEPC GUERRERO.**

Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se tuvo por recibido oficio signado por el licenciado Efraín Ceballos Santibáñez, representante propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual dio respuesta al requerimiento mandado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por acuerdo del día quince de mayo de dos mil veinticuatro, dando respuesta negativa a cada uno de los cuestionamientos realizados.

**VI. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR**

Partidos Políticos el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que informara si existía coalición entre los partidos políticos Morena y Encuentro Solidario Guerrero.

VII. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por recibido del desahogo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual informa mediante oficio 754/2024 que, el partido político Morena y el Partido Encuentro Solidario Guerrero, no celebraron convenio de coalición dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

VIII.- APERTURA DEL CUADERNO AUXILIAR Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar para la tramitación por cuerda separada de las medidas cautelares solicitadas; ese mismo día, en cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/035/2024, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 435, segundo párrafo, 441, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 75, 76, 79, 80, 81, 82, y 113 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares, que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR

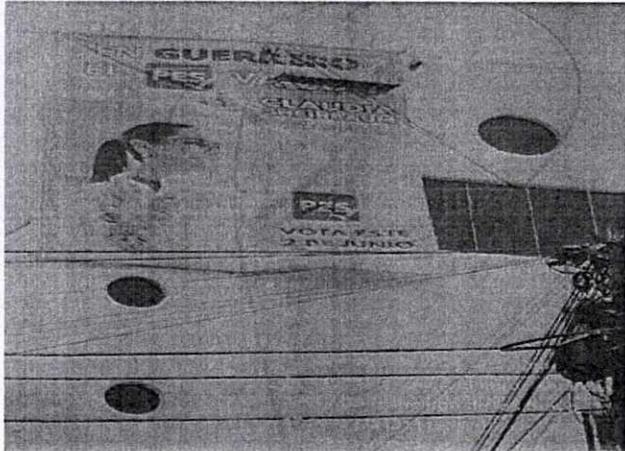
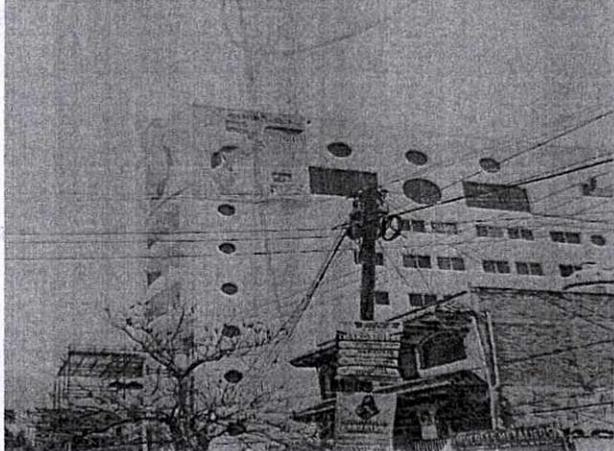
En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible infracción a lo previsto en los artículos 439 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 107 fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en atención a que en el presente asunto se denuncian actos de propaganda que pudieran violentar la normatividad electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN. Como se ha señalado previamente, la ciudadana Rosío Calleja Niño, Representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó denuncia en contra del Partido Encuentro Solidario Guerrero, por actos de propaganda que violenta la normativa electoral, derivado de la colocación de una lona en el edificio ubicado en **Av. Insurgentes número 63, Benito Juárez, CP. 39010**, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en la cual se observa la imagen de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo con el logotipo del Partido Encuentro Solidario Guerrero y con las leyendas "EN GUERRERO EL PES VA CON CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" y "PES VOTA ESTE 2 DE JUNIO".

La quejosa señala que, los actos realizados por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, generan serios perjuicios no solo al partido que representa, sino a todos aquellos partidos políticos que participaran en las elecciones del proceso electoral 2023-2024, al ser violentados los principios de imparcialidad y equidad electoral, al estar utilizando la imagen de una candidata a presidencia de la República por el partido de Morena, la cual, no tiene relación alguna con el Partido Encuentro Solidario Guerrero, haciendo uso de propaganda indebida, que solo tiene como finalidad influir en el ánimo de los ciudadanos, violentando con ello un orden público generalizado.

Para acreditar su dicho la denunciante, agregó a su escrito de denuncia dos imágenes de la lona desde distintas perspectivas, además señaló las ubicaciones en las que, según su dicho, se encontraba ubicada, para cuya mejor ilustración se agregan al siguiente cuadro:

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR

N°	Dirección	Fotografía
1	Av. Insurgentes número 63, Benito Juárez, CP. 39010, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero	
2	Av. Insurgentes número 63, Benito Juárez, CP. 39010, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero	

Por ello, solicitó como medidas cautelares, ordenar el retiro de la propaganda electoral que a dicho de la denunciante es contraria a la normativa electoral.

Asimismo, solicitó exhortar al partido político denunciado a retirar la propaganda relativa a la campaña.

MEDIOS DE PRUEBAS:

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

1. **LA TÉCNICA.** - Consistente en las fotografías, donde se pueden apreciar con toda claridad los hechos que motivan la presente queja, la cual se encuentra inserta en el cuerpo de la misma.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR**

2. **LA INSPECCIÓN OCULAR.** - Prueba que se ofrece de conformidad con el artículo 33; 34; 39, fracción V; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en la diligencia, que realice con auxilio del personal de este órgano electoral, para que se traslade de forma inmediata al lugar en que sucedieron los hechos denunciados con el propósito de verificar los hechos de forma directa.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que beneficie a la denunciante.
4. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que favorezca a los intereses de la denunciante.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/080/2024, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, realizada la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, levantada con motivo de la inspección realizada a la lona ubicada en la dirección proporcionada por la denunciante.
2. Escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Efraín Ceballos Santibáñez, Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual informó que no tiene conocimiento de la existencia de la lona ubicada en Avenida Insurgentes 63, colonia Benito Juárez, C.P. 39010, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, asimismo informó que no tiene información sobre los cuestionamientos referente a la lona en comento.
3. Oficio número 754/2024, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro signado por el ciudadano Martín Pérez González, en el que informó que no existe coalición entre los partidos políticos Morena y Encuentro Solidario Guerrero.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos aportados por la denunciante y los recabados por la autoridad instructora, bajo la apariencia del buen derecho se advierte lo siguiente:

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio del acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/080/2024 levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, certificó la existencia de una lona en el

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR**

edificio ubicado en Av. Insurgentes número 63, Avenida Benito Juárez, CP. 39010, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en la cual puede observarse una lona con vista hacia el norte, con las características siguientes: Lona con fondo color lila, de aproximadamente (4) cuatro metros de alta por (3) tres metros de larga, la cual en la parte superior contiene los textos "EN GUERRERO EL" con letras color blanco y morado, un recuadro con fondo color morado con el texto "PES" con letras color blanco, una figura "VA CON CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" con letras color blanco; en la parte inferior, se observa la imagen de una persona del género femenino, de tez clara, cabello oscuro, quien viste de color blanco a quien se le observa con el brazo izquierdo hacia arriba y con el puño cerrado, así como un recuadro con fondo color morado con el texto "PES" en letras color blanco, sobre el recuadro se observa una "X", así como la figura, en la parte baja del recuadro, se visualiza el texto: "VOTA ESTE 2 DE JUNIO" en letras color morado.

2. Asimismo, si bien en la denuncia solo se menciona una lona, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, certificó la existencia de una segunda lona colocada en Av. Insurgentes número 63, Colonia Benito Juárez, CP. 39010, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero con las siguientes características: Lona con fondo color lila, de aproximadamente (4) cuatro metros de alta por (3) tres metros de larga, la cual en la parte superior contiene los textos "EN GUERRERO EL" con letras color blanco y morado, un recuadro con fondo color morado con el texto "PES" con letras color blanco, una figura "VA CON CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" con letras color blanco; en la parte inferior, se observa la imagen de una persona del género femenino, de tez clara, cabello oscuro, quien viste de color blanco a quien se le observa con el brazo derecho hacia arriba y con la mano abierta, así como un recuadro con fondo color morado con el texto "PES" en letras color blanco, sobre el recuadro se observa una "X", así como la figura, en la parte baja del recuadro, se visualiza el texto: "VOTA ESTE 2 DE JUNIO" en letras color morado.

Para mejor ilustración, se inserta el cuadro siguiente:

No.	Ubicación	Imagen
1.	Av. Insurgentes número 63, colonia Benito Juárez, CP.	

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR**

<p>39010, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero</p>	
<p>2. Av. Insurgentes número 63, Colonia Benito Juárez, CP. 39010, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero</p>	

3. El Partido Político Encuentro Solidario Guerrero, negó tener conocimiento e información sobre la lona denunciada.

4. No existe coalición entre los partidos políticos Morena y Encuentro Solidario Guerrero.

TERCERO. MARCO JURÍDICO

1. Propaganda Electoral

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR

Artículo 6

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado..."

Artículo 7

"Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución..."

Le y General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 242.

2. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

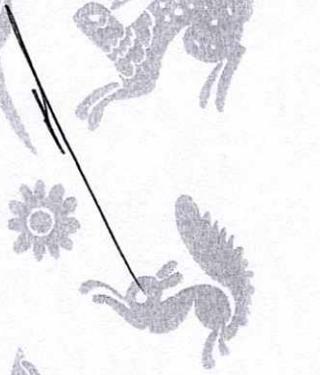
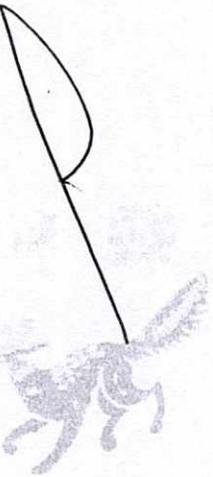
Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;



EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

Artículo 278

...
Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 282

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, **una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.**¹

Como puede inferirse de la interpretación del artículo anterior, una regla primordial para la emisión de propaganda electoral consiste en que haya una identificación precisa del partido político que ha registrado al candidato.

Artículo 483

...
Los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ella de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. El Consejo General del Instituto Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para solicitar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda.

De lo anterior podemos destacar que la propaganda electoral, tiene como objeto presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en

¹ Énfasis añadido.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR

las preferencias electorales, dando a conocer los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que hubieren registrado, lo anterior con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas que se encuentran postuladas por los distintos partidos políticos, para obtener el triunfo y así poder acceder a un cargo de elección popular

En este orden de ideas, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamamientos explícitos o implícitos al voto, así como buscar el apoyo o rechazo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, también es importante destacar que no necesariamente el contenido del mensaje propagandístico tiene que hacer alusión de manera expresa a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como los elemento subjetivo: referente a la persona que emite el mensaje, el material constante en: contenido o fraseo del mensaje y el temporal ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Así también Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 37/2010, de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**", estableció que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, por lo tanto, la propaganda electoral, como todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR

Por lo tanto, tenemos que la propaganda electoral está íntimamente ligada a la postulación de un candidato y a las campañas electorales de los partidos políticos que compiten en los procesos comiciales para posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitaciones que la propia normativa prevé.

CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, tomando en consideración lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como lo señalado en la sentencia SUP-REP-267/2015, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció que, para que el dictado de medidas cautelares cumpla con el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora**, entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación**, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida**, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:

- 1) Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR

- 2) Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y
- 3) Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).

La medida cautelar adquiere justificación si existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se resolverá el fondo de la pretensión, de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* (apariencia del buen derecho) y el elemento del *periculum in mora* (temor fundado) de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita el actuar indebido de quien es la parte denunciada en un procedimiento.

Así tomando en cuenta que el primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; **en tanto que el segundo elemento consiste en el posible menoscabo de los derechos de quien solicita la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Situación que obliga, inexcusablemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR

ponderación de los elementos que obren en el expediente, mismos que generalmente son aportados por quien las solicita, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral, con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Por lo tanto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad**, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por lo que, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las concernientes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo **proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, salvo en aquellos casos en los que existan elementos que permitan suponer la posibilidad de que la conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, en cuyo caso se podrán dictar medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico quebrantado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen una resolución provisional que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, toda vez que la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, ante el peligro en la dilación, suplir momentáneamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado,

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR

desapareciendo provisionalmente una situación que se estima antijurídica. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA²”**.

Por su parte la Sala Superior ha delineado que las medidas cautelares³ forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

QUINTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En el caso que nos ocupa, la ciudadana Rosío Calleja Niño, Representante propietaria del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, denunció la colocación de una lona en la Av. Insurgentes número 63, CP. 39010, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en la cual se observa la imagen de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo,

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18

³ Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR

quien actualmente es candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia", con el nombre, tipografía y logotipo del partido político local Partido Encuentro Solidario Guerrero, el cual no pertenece a la coalición nacional a la que representa la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.

En ese mismo sentido, mediante la inspección ocular, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, se percató de la existencia de una segunda lona con características similares a la denunciada por la ciudadana Rosío Calleja Niño en su escrito de queja, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, procedió a la certificación de la existencia de la misma.

Para mejor ilustración, se inserta el siguiente cuadro:

No.	Ubicación	Imagen
1.	Av. Insurgentes número 63, Colonia Benito Juárez, CP. 39010, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero	
2.	Av. Insurgentes número 63, Colonia Benito Juárez, CP. 39010, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero	

Sentado lo anterior y desde una óptica preliminar, esta autoridad electoral administrativa, considera que la propaganda electoral plasmada en las dos lonas

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR

antes señaladas que son motivo de denuncia, pueden constituir una violación a la normativa electoral, al incorporar propaganda electoral que puede considerarse engañosa, toda vez, se presenta la imagen de una persona que se encuentra postulada por una coalición a la cual dicho partido no pertenece. Lo anterior, es así porque, mediante el oficio número 754/2024, de fecha 26 de mayo del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó que no existe coalición entre los partidos políticos Morena y Encuentro Solidario Guerrero dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, y preciso que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Número 483 de Ley Electoral Local, los Partidos Políticos Nacionales y Locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro; supuesto en el que encuadra el Partido Encuentro Solidario Guerrero; además de que, acorde a lo aprobado por el Instituto Nacional Electoral en su resolución INE/CG679/2023, mediante la cual se declaró procedente el registro de la coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia" para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, cuarenta y ocho (48) fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y cinco (255) fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, coalición que fue integrada únicamente por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y el partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Lo anterior cobra relevancia si tomamos en consideración el criterio que ha sido establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 8/2024, de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL FIJA O IMPRESA. LA APARICIÓN SIMULTÁNEA DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES, NO ACTUALIZA, EN AUTOMÁTICO, ALGUNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", en donde se sostuvo que la propaganda electoral fija o impresa en donde aparezcan de manera simultánea candidaturas federales y locales, **siempre que hayan sido registradas por el mismo partido político o coalición**, no actualiza infracción en materia electoral, ni vulneración al principio de equidad en la contienda. Lo anterior, porque todas las y los contendientes se encuentran en aptitud jurídica de realizar propaganda con contenido similar, debido a que no existe el riesgo de afectar el principio de certeza, siempre que los espectadores de dicha propaganda puedan discernir que existen dos candidaturas a distintos cargos, uno del proceso local y otro del proceso federal, situación que en caso no acontece.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR

En ese sentido, la propaganda electoral objeto de estudio en el presente acuerdo, podría ser indebida, toda vez que, en la lona no se distinguen de manera precisa el tipo de candidatura que se está dando a conocer, al estar plasmadas en las lonas la fotografía de una candidata que fue registrada a la Presidencia de la República a nivel federal, pero que aparece junto al logotipo y emblema de un partido local diverso; además de que el órgano partidario que la postuló en este caso Morena, y el nombre del partido Encuentro Solidario Guerrero junto al cual aparece, no comparten la misma plataforma electoral, los mismos programas de acción, ni sus principios ideológicos, lo cual podría confundir al electorado y creer que comparten los mismos ideales, principios y la misma plataforma electoral, cuando en la realidad no es así.

Es decir, dicha propaganda busca influir de manera engañosa en la intención de la ciudadanía, pretendiendo capitalizar votos mediante el uso de la imagen de una persona que no forma parte del partido político al que se le atribuye la propaganda denunciada, ni éste forma parte de una coalición que haya impulsado la candidatura a la Presidencia de la República.

Asimismo, la propaganda electoral denunciada, contraviene lo dispuesto por el artículo 282 primer párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que señala que: *“La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.”*

Como puede observarse, del análisis preliminar de la propaganda denunciada, la misma no cumple con esta regla establecida en la ley electoral local, toda vez que, en la misma, no se identifica de manera precisa el partido político o coalición que postula a la candidatura que se presenta, en este caso la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, quien es candidata a la Presidencia de la República por la coalición nacional denominada “Sigamos Haciendo Historia”, conformada los partidos políticos nacionales Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento de Regeneración Nacional, por el contrario, se identifican las siglas, colores y tipografía del Partido Encuentro Solidario Guerrero, que no tiene ninguna relación partidista ni de coalición con la persona de la cual se hace un uso indebido de su imagen, lo cual es violatorio de la normativa electoral.

Luego entonces, el material objeto de estudio, bajo la apariencia del buen derecho resulta contraria a la naturaleza de la propaganda electoral, toda vez que la misma

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR

podría, de forma preliminar, transgredir la equidad en la contienda electoral, lo anterior, debido a que, no se advierte de manera expresa y/o visible, por medios gráficos si la publicidad denunciada corresponde a un partido político en particular o a una coalición, sino que, por el contrario, de la investigación instaurada, no se ha encontrado a algún responsable de su colocación, lo cual, en el marco del presente proceso electoral, podría confundir al electorado y, en su caso, generar un beneficio al partido político denunciado aprovechándose del uso de una candidata de un partido distinto y que se visualiza en la lona denunciada.

Además que, no existen elementos que hagan posible identificar la autoría del mismo, por tanto se insiste, dicha publicidad no cuenta con los parámetros establecidos respecto de la propaganda electoral en periodo de campañas, ya que es un hecho notorio que Claudia Sheinbaum Pardo, compite en una elección federal y el Partido Político al que se hace referencia, es un Partido con registro a nivel local, con lo cual desde una preceptiva preliminar, la conducta denunciada se contrapone con la legislación en la materia, de tal suerte que, bajo la apariencia del buen derecho, ante la ausencia de persona que se responsabilice por dicha publicidad, la misma actualmente transgrede el principio de equidad en la contienda, y sobre todo podría generar confusión o desinformación en el electorado y, por tanto, se justifica la adopción de la medida cautelar solicitada, criterio ha sido sostenido por el Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo de medidas en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024.

Por su parte, se define como propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas, mientras que el artículo 251, párrafo cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral; asimismo, de acuerdo al artículo 286, fracción VI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en la colocación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos se deberá observar como una de las reglas, el retiro de toda la propaganda que coloquen o fijen dentro de los plazos señalados, para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR

En este sentido, durante la etapa de preparación de la elección, específicamente durante las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto, mediante la difusión de propaganda electoral y la realización de actos de campaña, etapa que concluye tres días antes de la jornada electoral.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-042/2003, estableció que el objeto de este periodo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable:

a) Se garantice al ciudadano un periodo mínimo para reflexionar o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas.

Por otra parte y con independencia de la procedencia de la medida cautelar solicitada, es menester precisar que atendiendo al aviso número 010/SE/22-05-2024, relativo al plazo con el que cuentan los partidos políticos y coaliciones para el retiro de la propaganda electoral utilizada en las campañas electorales en el proceso electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, los partidos políticos deberán retirar la propaganda electoral, en ese sentido, el instituto político denunciado, deberá en su oportunidad atender y cumplir con dicha disposición.

Por tales motivos, en sede cautelar, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, considera que las medidas cautelares solicitadas por la denunciante son **PROCEDENTES**.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR

EFFECTOS.

En ese sentido, se ordena al Partido Encuentro Solidario Guerrero, para que en un **plazo de seis horas**, contadas a partir del momento en que sea legalmente notificado de este acuerdo a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto Electoral, realice las gestiones necesarias encaminadas al retiro de las dos lonas descritas en el presente acuerdo, ambas ubicadas en el edificio con dirección, Avenida Insurgentes número 63, Colonia Benito Juárez, CP. 39010, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que esto ocurra.**

Asimismo se le apercibe al Partido Encuentro Solidario Guerrero, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, se le aplicará alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 68 y 71 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; así también se le hace de su conocimiento que con independencia de la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del incumplimiento a la medida cautelar dictada, o bien lo podrá considerar dentro de la misma indagatoria en la que se decretaron las medidas cautelares.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III, inciso a), de la Ley Número 456 de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el presente acuerdo, deriva de un procedimiento especial sancionador, por lo que puede ser impugnado, mediante el Recurso de Apelación.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 4, 7, 105, párrafo primero, apartado 1, fracciones I, II, IV y el 128, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 435, segundo párrafo, 441, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR

Guerrero; y 78 fracción IV, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; esta Comisión de Quejas y Denuncias:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declaran **PROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana Rosío Calleja Niño, Representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del Considerando **QUINTO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero del Partido Político Encuentro Solidario Guerrero, en términos de lo establecido en el artículo 80 y 81 de del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que, en plazo de **seis horas**, **realice las acciones y gestiones necesarias para el retiro de las lonas colocadas en el edificio con dirección, Avenida Insurgentes número 63, Colonia Benito Juárez, CP. 39010, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, debiendo informar de su cumplimiento, a esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra.**

TERCERO. Se **percibe** al Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero del Partido Político Encuentro Solidario Guerrero, que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, se le aplicará alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 68 y 71 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo por **oficio** a la ciudadana Rosío Calleja Niño y al Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero del Partido Político Encuentro Solidario Guerrero; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 66, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

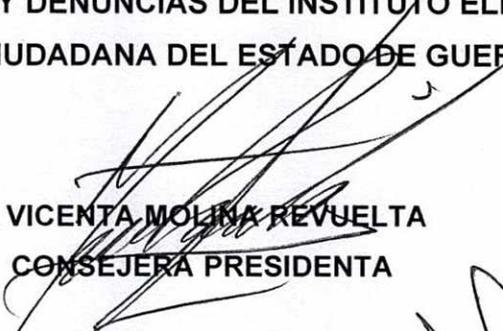
El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y el integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación

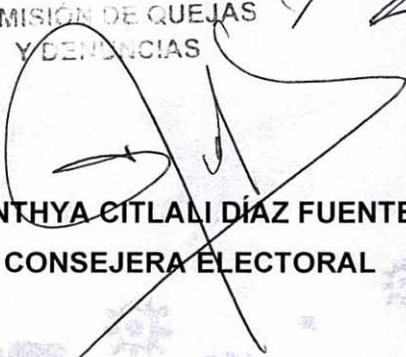
**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/035/2024
CUADERNO AUXILIAR**

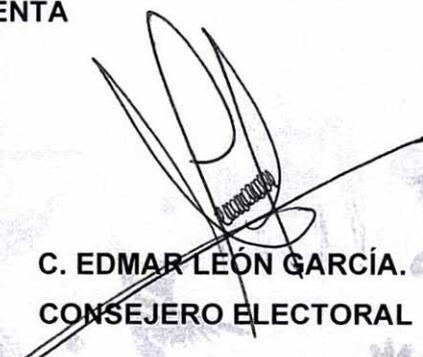
Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Sexta Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO




**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA PRESIDENTA**


**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**


**C. EDMAR LEÓN GARCÍA.
CONSEJERO ELECTORAL**


**C. JOSÉ ALFREDO PEREA MONTAÑO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN.**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL ACUERDO 028/CQD/28-05-2024, QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC/CCE/PES/035/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA CIUDADANA ROSÍO CALLEJA NIÑO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO, POR PRESUNTOS ACTOS DE PROPAGANDA QUE VIOLENTA LA NORMATIVA ELECTORAL.